

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Mcpal de Honda - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2023-01254-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según acta N° 13 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en queja 2023³ presentada por el señor Jose Fredy Sandoval Sarria contra la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026 en la que, entre otros, se manifestó:

“HECHOS:

(...) Tercero: el 24 de junio de 2022 a la hora de las 04:06 de la tarde, desde el correo electrónico de servicio al público centenarycopias@gmail.com envié memorial con solicitud de decreto de embargo de los dineros que en la actualidad tuvieran o que en el futuro llegaran a tener los demandados en

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA111202301254.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

cuentas corrientes, de ahorro, CD tes y otros, en las diferentes entidades del país.

Desde el día siguiente al envió del memorial han transcurrido aproximadamente, un (1) año, cinco (05) meses y cinco (05) días, sin que el Juzgado haya resuelto la solicitud.

(...)

A la fecha de presentación de la presente queja disciplinaria, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA, TOLIMA, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su calidad de jueza titular, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del memorial relacionado en uno de los hechos de este proceso, causando al suscrito enorme perjuicio debido a que sin ninguna razón de fuerza mayor, el juzgado respecto del memorial, no ha tenido en cuenta que se trata de una medida cautelar de las relacionadas en el artículo 593 del C.G. del Proceso, la cual debía resolverse a más tardar el día siguiente del recibido, como así lo indica el artículo 588 de la no9ma antes citada; la actual funcionaria no cumple con sus funciones, no veo que prontamente se vaya a resolver el memorial relacionado y los demás que con posterioridad se envíen.

Sucede señores Magistrados que la funcionara que obra como jueza, no tiene ningún conocimiento respecto del cargo que desempeña, por lo tanto, le es muy difícil cumplir con las funciones que le fueron encomendadas; en el juzgado no se encuentra creado el cargo de OFICIAL MAYOR o sustanciador de procesos, y según la ley, cuando esto ocurre, la labor de sustanciación de procesos recae en quien tenga el cargo de secretario, en este caso, para ese juzgado tiene el cargo la Doctora NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO, quien tampoco tiene conocimiento alguno de la sustanciación de los procesos que se radican en el juzgado, y ni que decir de los términos, no se llevan y los que se publican son con meses después de su ocurrencia. A lo anterior se suma el hecho de que en forma permanente, ni la señora jueza ni la secretaria permanecen en sus cargos, al parecer, se turnan mes por mes para no asistir al juzgado. En últimas, en la oficina donde funciona el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA, solo permanece la señora que tiene el cargo de la citadora, a quien no se le puede exigir que responda por las labores que en realidad deberían cumplir tanto la señora juez como la secretaria.”

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

REPARTO: Corresponde el presente asunto por reparto Secuencia No.1248 de fecha 01 de diciembre de 2023⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 04 de diciembre de 2023⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades en el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023⁷.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo

⁴ 003ACTADEREPARTO11202301254.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202301254.pdf

⁶ 005INICIAINVESTIGACIONRAD202301254.pdf

⁷ 007COMUNICACIONES202301254.pdf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelantó en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA, cargo que ocupa en propiedad desde el 01 de octubre de 2021 a la fecha, conforme lo informado por la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Tolima mediante constancia de fecha 19 de diciembre de 2023¹⁰.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

Por parte de la disciplinable mediante Oficio No.83 del 15 de febrero de 2024 se presentó informe de Actuaciones procesales surtidas en el proceso radicado No.73349400300120200002600 en igualmente se indicó sobre el estado actual del expediente “se encuentra al despacho para proveer, ingresó el 7 de febrero del 2024”, manifestando la jueza investigada:

**ACTUACIONES PROCESALES
73349400300120200002600**

¹⁰ 010RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301254.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

1. Expediente contenido en DOS (02) carpetas: 01CUADERNO PRINCIPAL, 02 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

2. Dentro del 01CUADERNO PRINCIPAL reposan ONCE (11) archivos en formato PDF a corte del 15/02/2024.

2.1 Documento PDF, denominado "01Cuaderno Principal(26)" con un tamaño de 82,3KB. En el cual se encuentra agregado el trámite de NOTIFICACION A LA DEMANDADA por parte de la citadora del despacho el 8 de marzo del 2022. Es preciso informar su honorable que, el despacho no había dado contestación a sus requerimientos, en razón a que por secretaría se advirtió que no existe expediente digital del proceso y que pese a que existe un archivo con la denominación "01Cuaderno Principal(26)" NO CORRESPONDE con la realidad. Situación que obligó a la suscrita a ordenar a sus empleados y auxiliares judiciales, la BÚSQUEDA EN FÍSICO DEL EXPEDIENTE que reposan en los anaqueles de la secretaría, con todos los intentos fallidos, pues a la fecha de la suscripción del presente documento, no se ha logrado encontrar.

2.2 Ahora bien, pasando a la relación de los demás documentos que aparecen cargados al expediente digital, se observa archivo en formato PDF, denominado "03DesisteEmplazamientoManifiestaDirecciones", por parte del demandante. Archivo contenido en tres (03) folios. Tamaño 437KB. Cargado al expediente digital el 18/01/2022.

2.3 El día 01/02/2022, se reitera memorial con solicitud de desistimiento de emplazamiento por parte del demandante. Archivo contenido en DOS (02) folios. Tamaño 379KB.
Denominado "03DesisteEmplazamientosSuministraDirecciones"

2.4 El día 08 de marzo del 2022, se registra notificación personal a la demandada MARIA DE LA LUZ BARRERO. Archivo contenido en DOS (02) folios. Tamaño 24,4KB. Denominado "04NotificacionAutoAdmisorioDda"

2.5 El día 24/06/2022 Se recibió memorial por parte del ejecutante en la que solicita se DECRETE EL EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS, archivo contenido en DIEZ (10) folios, archivo PDF denominado "05ReiteraSolicitudEmplazamiento". Tamaño. 2.64MB.

2.6 El día 13/06/2022, se realiza control de términos en formato PDF, sobre la demandada MARIA DE LA LUZ BARRERO Archivo contenido en UN (01) folio. Tamaño 83,2KB.

2.7 El 28/08/2023 se emite providencia en la cual se niega la solicitud de emplazamiento del demandado FERNANDO SUAREZ BARRERO y se ordena requerir al demandante JOSE FREDY SANDOVAL PARRA para que

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

rehaga las diligencias necesarias tendientes a la correcta notificación del demandado FERNANDO SUAREZ BARRERO. Archivo contenido en DOS (02) folios. Tamaño 331KB. Formato PDF. Denominado "07AutoNiegaEmplazamiento".

2.8 Mediante archivo PDF denominado "08VenceEjecutoria", se realiza control de términos por secretaría. Archivo contenido en UN (01) folio. Tamaño 52,6KB.

2.9 El 07/02/2024, se realizó constancia secretarial con ingreso al despacho a efectos de que, se procediera con la declaratoria de desistimiento tácito del proceso, por el no cumplimiento del requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes. UN (01) folio. Tamaño 82,6KB. Archivo PDF, Denominado "09ConstanciaIngresaDespacho".

2.10 El 7/02/2024, se recibió memorial con trámite de notificación efectuado por la parte, contenido en once (11) folios. Archivo PDF denominado "10TramitesNotificacion" Tamaño 2,10MB. Agregado al expediente a las 11:00PM.

2.11 El 15/02/2024 se realiza control de términos de la notificación efectuada. Contenido en DOS (02) folios. Archivo PDF denominado "11ControlTérminos". Tamaño 131KB.

3. Dentro del 02CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES reposan DOS (02) documentos en formato PDF a corte del 15/02/2024

3.1 Documento PDF, denominado "01CuadernoDigitalizado" con un tamaño de 7,20MB. Treinta y cuatro (34) folios con actuaciones desde la radicación de la solicitud de medidas cautelares hasta la comunicación del despacho comisorio delegado a la alcaldía Municipal para la diligencia de secuestro del bien inmueble de fecha 28 de septiembre del 2020 firmada por quien fungía para la fecha como secretario, JORGE HERNAN CASTAÑEDA LOAIZA.

3.2 Archivo contenido en TRES (03) folios, como consta en el archivo denominado "02SolicitudEmbargo". Tamaño 518KB. Allegada del correo centenariycopias@gmail.com el día 24/06/2022.

El estado actual del expediente, se encuentra al despacho para proveer, ingresó el 7 de febrero del 2024.

"(...) Honorable Magistrado, para el análisis del presente proceso es importante poner en conocimiento que no había sido posible por parte del despacho dar contestación a sus requerimientos, pues al momento de abrir el expediente por secretaría, se evidenció que el archivo digital del cuaderno principal del expediente objeto de investigación NO EXISTE; situación para

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

la que se impartió la orden de la búsqueda física del expediente dentro del anaquel que reposa de expedientes activos en secretaría, con la mala fortuna que el expediente NO SE ECONTRÓ; acto seguido por secretaría junto con los judicantes se realizó la búsqueda física del expediente en el cuarto de ARCHIVO, sin que hubiesen resultados favorables.

Es preciso indicar que dentro de la carpeta digital solo se encuentran las gestiones judiciales relacionadas al inicio de este informe, haciendo falta reconstruir el documento de demanda junto con sus anexos y el acta individual de reparto, pues el auto que libró mandamiento de pago del 17/02/2020, se encuentra dentro de los trámites de notificación efectuado por la parte.

Ahora bien, es importante tener como precedente que para inicios de la vigencia 2020 los expedientes eran radicados de manera física, pues ya para mitad de marzo en adelante se inició pandemia por COVID-19, obligando a los operadores judiciales a implementar la virtualidad, junto con la suspensión de términos judiciales y la marcha a medias en la administración de justicia.

Ahora bien, su señoría es de anotar que dentro del proceso, se observan reiteradas solicitudes de emplazamiento para los demandados, pues advertía el actor que no se encontraban en la dirección física al momento de realizar el trámite de comunicación para notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP, por lo tanto, prefirió trasladar la carga al despacho para que se ordenara dicho emplazamiento, cuando lo correcto era intentar de nuevo el envío de la comunicación personal o proceder con el aviso conforme al 292 de CGP.

Situación esta que fue negada por el despacho en su oportunidad, procediendo a aceptar el trámite de notificación de uno de los demandados y requiriendo para que se diera cumplimiento taxativo a lo indicado en el artículo 292 del CGP, frente al segundo demandado; nótese su señoría que la providencia que requirió fue en fecha 28/08/2022 notificada en estado electrónico No.29 del 29/08/2022, CUMPLIENDOSE LA CARGA PROCESAL hasta el día 07/02/2024, cuándo por secretaría se había ingresado al despacho con la advertencia de que habían transcurrido más de treinta(30) días para dar cumplimiento al requerimiento y no se hizo, sin embargo el expediente se encuentra actualmente para análisis y decisión.

Finalmente, se reitera para su conocimiento Honorable Magistrado que la posible mora para efectos de dar impulso a los memoriales radicados por la parte demandante, obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, pues adicional a las circunstancias fácticas descritas en los otros informes rendidos, tales como no contar con inventario de expedientes ni informe de gestión por parte de la Juez y secretario anterior a la vigencia 2021 y 2022, ha ocasionado que la sobrecarga laboral del juzgado

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

vaya en aumento así como lo indica la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura a fecha 21 de julio de 2023, señalando que este despacho judicial tiene 398 procesos más que nuestro homólogo, a lo que se suma que este despacho cuenta con un personal limitado (citadora, secretaria y juez), para atender la cantidad de memoriales que se generan en un día de trabajo.

Aunado a ello, no se puede olvidar que el juzgado ha tenido cambios administrativos significativos como: la transición de la juez de provisionalidad a propiedad en octubre de 2021, igualmente, para febrero de 2022 cambio del secretario en el mismo sentido. Como también, incapacidades médicas prolongadas de la suscrita y las licencias de maternidad de secretaria en octubre de 2022 al 12 de febrero del 2023 y de la Juez a partir del 1 abril de 2023 hasta el 08 de agosto del 2023, el periodo de vacaciones individuales otorgado a la secretaria para el periodo comprendido entre junio y julio del 2023, y por último no se puede echar de menos que, para el mes de diciembre los procesos se paralizan durante el término de la vacancia judicial y semana Santa, lo que ocasiona el cierre de términos y ampliándose más la espera del quejoso.

No menos importante, se pone de presente la deficiencia de la red de internet con la que cuenta el Edificio Nacional del municipio de Honda Tolima donde funcionan los Despachos Judiciales, hecho factico que agudiza el tema de la prestación del servicio.

Es así su señoría importante poner en conocimiento, que, la secretaria del despacho el día 07 de febrero del 2022 se nombra en propiedad, ejerciendo las funciones secretariales de conformidad con las necesidades del juzgado y en la medida que los procesos requieren de atención, pues como se ha advertido en diferentes ocasiones el secretario anterior vinculado en provisionalidad, así como el secretario que ostentaba el cargo en propiedad y fue destituido en mayo del 2021, JORGE HERNAN CASTAÑEDA LOAIZA e IVAN DARIO MANJARRES VANEGAS, respectivamente, no realizaron entrega de inventario de procesos ni informe de gestión pese a los diferentes requerimientos y conversaciones, razón que dificultó avizorar ágilmente los procesos ordinarios y constitucionales pendientes de trámite.

Así mismo su señoría, se indica que, actualmente quien realiza la función expresa de agregar los memoriales a los expedientes digitales regulada en la Resolución No.008 del 09/08/2022, es la citadora en propiedad del despacho, Sra. Myriam Palacios Chíquiza, pues el alto número de funciones asignadas a la secretaría y la suscrita como titular del despacho judicial, requiere de la colaboración y gestión diligente de la mentada empleada.

En conclusión, por Secretaría, una vez advertidos los memoriales con solicitud de emplazamiento como se evidencia en constancia secretarial, se

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

ha dado impulso al expediente, sustanciando en derecho las pretensiones del actor y saneando de esta manera, la posible mora en que haya podido incurrir el despacho, sin embargo su señoría se resalta que la CARGA PROCESAL durante más de UN AÑO Y MEDIO, recayó sobre el demandante, el señor JOSE FREDY SANDOVAL SARRIA, cumpliendo con la carga ordenada, SOLO HASTA QUE EL PROCESO INGRESÓ AL DESPACHO PARA PROVEER, situación esta que tendrá en consideración esta judicial para análisis y decisión. Así mismo se expone su señoría, que, el despacho no conoce físicamente al demandante, así como tampoco existe evidencia que se haya acercado al despacho judicial a requerir o preguntar por el proceso en cuestión, pues se ha limitado a enviar algunos memoriales de un correo electrónico de uso público, como lo es centenarycopias@gmail.com, propiedad de una papelería de la ciudad de Honda-Tolima, impidiendo que por secretaría se pueda hacer un acercamiento con el demandante para verificar en que fechas se han enviado memoriales y cuáles de estos se encuentran pendientes de trámite, pues es cierto que la gestión de AGREGAR MEMORIALES A LOS EXPEDIENTES DIGITALES, no se encuentra al día.

Con la presente se da cumplimiento a lo ordenado y se rinde el informe detallado de lo que reposa a hoy 15/12/2024 dentro del expediente digitalizado, para su análisis y consideración.”

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Según lo expuesto en la queja la conducta cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación se relaciona con la presunta mora en el trámite de la solicitud de embargo realizada el 24 de junio de 2022 por el demandante en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026 y la cual, habiendo transcurrido “aproximadamente, un (1) año, cinco (05) meses y cinco (05) días” no ha sido resuelta.

Igualmente expone el quejoso que la juez investigada “no tiene ningún conocimiento respecto del cargo que desempeña, por lo tanto, le es muy difícil cumplir con las funciones que le fueron encomendadas” y que quien ocupa el cargo de secretaria en el despacho judicial “tampoco tiene conocimiento alguno de la sustanciación de los procesos que se radican en el juzgado, y ni que decir de los términos, no se llevan y los que se publican son con meses después de su ocurrencia”, igualmente refiere el quejoso que “ni jueza ni la secretaria permanecen en sus cargos, al parecer, se turnan mes por mes para no asistir al juzgado”.

Dentro de las pruebas ordenadas en la presente investigación se tiene el informe actuaciones procesales surtidas en el proceso radicado No.2020-026 rendido por la disciplinable y en el que además de hacer el recuento de las actuaciones surtidas por el despacho judicial a su cargo en el marco del trámite procesal se indica la situación relacionada con la congestión de expedientes en el despacho judicial y la

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

inexistencia de parte del expediente digital del proceso en comento, toda vez que *“por secretaría se advirtió que no existe expediente digital del proceso y que pese a que existe un archivo con la denominación “01Cuaderno Principal(26)” NO CORRESPONDE con la realidad”*, situación que llevó a la titular del despacho judicial a ordenar la búsqueda del expediente físico, búsqueda que a la fecha del informe que aquí se describe (15 de febrero de 2024) no había presentado resultados positivos. Igualmente refiere la investigada otros trámites surtidos en el proceso indicando que hace *“falta reconstruir el documento de demanda junto con sus anexos y el acta individual de reparto”*.

Indicó la disciplinable que la mora en el trámite procesal que aquí se discute obedece a diversas circunstancias que son ajenas a la voluntad de los servidores judiciales adscritos a su despacho judicial pues a la congestión y ralentización de la gestión de los despachos judiciales generadas como consecuencia de las diferentes medidas administrativas tomadas, y sus respectivas implicaciones procesales, en el marco de la pandemia COVID-19, se suman el hecho de no constarse en el despacho judicial con inventario de expedientes ni informes de gestión del juez y secretario del juzgado con anterioridad a la vigencia 2021 y 2022, así como el hecho de que el juzgado a su cargo tiene 398 procesos más que su homólogo y dispone únicamente de tres cargos (citadora, secretaria y jueza) para atender el trámite de los procesos a su cargo.

Explicó la disciplinable que el despacho judicial a su cargo ha tendido cambios en el personal teniéndose el cambio en el titular del despacho, de provisionalidad a propiedad en octubre de 2021, y el cambio en la secretaría en febrero de 2022, situación a la que se suman las incapacidades médicas prolongadas de la disciplinable y las licencias de maternidad de la secretaria (octubre de 2022 al 12 de febrero del 2023) y de la misma jueza (1 abril al 08 de agosto del 2023), además del periodo de vacaciones individuales de la secretaria (junio y julio del 2023).

Manifestó que por parte de la actual secretaria en propiedad del despacho judicial desde el mes de febrero de 2022 se vienen atendiendo los diferentes procesos a cargo del despacho de los procesos y en la medida que los mismos requieren atención toda vez que desde la llegada al despacho tanto por la jueza investigada como por su secretaria no se ha contado con un inventario de procesos por lo que se ha dificultado *“avizorar ágilmente los procesos ordinarios y constitucionales pendientes de trámite”*.

En el caso del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026 explica la disciplinable que se ha venido dando impulso al trámite procesal con el fin de sanear la mora que se ha presentado con el trámite del proceso.

Además de lo expuesto, manifestó que la mora en el trámite del proceso no solo es atribuible a actuaciones a cargo del despacho judicial, sino que también dicha situación ha tenido fundamento en la misma desidia del demandante en lo que al cumplimiento de su deber de impulso procesal se refiere pues en los trámites de

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

notificación de uno de los demandados, requerido con fecha 28/08/2022 y notificado en estado electrónico No.29 del 29/08/2022, el demandante cumplió su deber procesal solo hasta el día 07/02/2024 (aproximadamente un año y medio después).

De igual manera refirió que el demandante, aquí quejoso, nunca se ha acercado al despacho judicial a requerir o preguntar por el proceso en cuestión y solamente se *“ha limitado a enviar algunos memoriales de un correo electrónico de uso público, como lo es centenariycopias@gmail.com, propiedad de una papelería de la ciudad de Honda-Tolima, impidiendo que por secretaría se pueda hacer un acercamiento con el demandante para verificar en que fechas se han enviado memoriales y cuáles de estos se encuentran pendientes de trámite”*.

Lo aquí expuesto, permite observar que la mora en que se ha incurrido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima para adelantar el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026, problemática reconocida por la misma titular del despacho judicial aquí investigada, no puede ser endilgada a la aquí disciplinable como fundamento de un reproche disciplinario. En este sentido debe observarse que la mora ocurrida en el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026 es consecuencia de diversas situaciones ocurridas en el despacho judicial y que no son imputables a una actuación deliberadamente negligente de la servidora judicial denunciada como lo son las dificultades generadas por la pandemia COVID-19, el alto número de procesos a cargo del despacho judicial, la falta de inventario de la totalidad de procesos existentes en el despacho y la falta de digitalización de expedientes judiciales, situaciones sumadas al limitado personal adscrito al despacho y a las situaciones de salud y maternidad que han generado incapacidades temporales en el personal adscrito al despacho judicial; las mentadas situaciones, en el caso del proceso ejecutivo en comento, son coadyuvadas por la actuación negligente de la parte demandante que tampoco ha asumido la carga de impulso procesal que le corresponde para efectos que se realice un trámite procesal que es, sobre todo, de su interés.

No considera esta Sala que el deber de atender los diferentes memoriales presentados en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No.2020-026 dependa exclusivamente del impulso procesal del demandante aquí quejoso; sin embargo, debe observarse que, durante el mismo periodo de tiempo en el que se reclama la omisión del despacho judicial en resolver la solicitud de embargo, el solicitante también guardó silencio frente a la misma, sin que se acreditara con la queja que se hubiese presentado memorial alguno reiterando la solicitud en comento o se hubiese realizado acercamiento alguno al despacho judicial para averiguar lo ocurrido con la misma; en estos términos, la alta congestión de trámites procesales existente en el despacho judicial, la ausencia de inventario de procesos y la no digitalización de la totalidad de los expedientes judiciales, son situaciones que sumadas al silencio de la parte demandante han coadyuvado al retraso en el trámite procesal, pues una conducta activa de dicha parte demandante hubiese permitido al despacho judicial percatarse de la solicitud presentada. El debido

ejercicio del deber de impulso procesal es una de las herramientas con que cuentan las partes para efectos de procurar una menor afectación en el trámite procesal de problemáticas que como la mora judicial en muchos casos se justifican por las situaciones de congestión, alto volumen de procesos y alta carga laboral y que no se deben a actuaciones deliberadamente negligentes de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones.

En estos términos no se acredita una actuación deliberadamente negligente que afecte de manera sustancial el deber funcional sin justificación alguna por parte de la juez investigada que permita sustentar debidamente un reproche disciplinario en su contra.

En lo que respecta a los señalamientos hechos por el quejoso con relación a la presunta falta de idoneidad de la jueza investigada y de la secretaria del despacho judicial para el cumplimiento de las funciones propias de sus cargos debe indicarse que con la queja no se explica en concreto cuáles son los fundamentos de dichos señalamientos ni cuales son los hechos o las actuaciones judiciales en concreto en las que se acredite la falta de conocimientos o idoneidad endilgadas. También refiere el quejoso la presunta falta de permanencia de la jueza y la secretaria en el ejercicio de sus cargos, de quienes refiere que “*se turnan mes por mes para no asistir al juzgado*”; sin embargo, tampoco se aportó con la queja información alguna que en concreto permitiese sustentar dichos señalamientos. Con respecto a los señalamientos aquí mencionados se tiene que por su carácter inconcreto y difuso y la carencia de sustento probatorio no se tiene mérito para ejercer reproche disciplinario alguno.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional de la investigada sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01254-00
Disciplinable: Leivy Johanna Muñoz Yate.
Cargo: Jueza 01 Civil Municipal de Honda - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** al quejoso, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03601eabb757664daee8b8c010b68fd43f5b31113c5b143e09738f36ccec5d**

Documento generado en 18/04/2024 08:15:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>